

que con arreglo á los artículos primero y segundo están sujetos á la presente requisición, no resultaren los cinco mil útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos Nacionales de Caballería, que no esten movilizados distribuyéndose los que falten para su completo, entre todas las provincias en proporción al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, según se hayan inscrito en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la Provincia. Las Diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos Nacionales; y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los cinco mil pedidos entre las provincias de la Monarquía, siguiendo la proporción indicada en el art. precedente.

*Art. 5.º* Se permite redimir la suerte de requisición á todo el que entregue cuatro mil rs. vellon por cada caballo que se le de la requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los cuatro mil reales en las Tesorerías de Provincia.

*Art. 6.º* Los recibos que se den á los dueños de los caballos, según las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados, ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la Intendencia de la Provincia á que pertenezcan, á fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado, y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes á los Ayuntamientos, para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entretanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que les den á los dueños de los caballos requisados se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes, en cuenta de contribuciones.

*Art. 7.º* Las cartas de pago de que trata el art. anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada Provincia por la anticipación de los 200 millones, y todas las contribuciones así ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria, á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

*Art. 8.º* Todo caballo, excepto los indicados

en la primera excepción del art. 2.º, queda sujeto á ser presentado en esta requisición; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones se les dará por los Comisionados un documento en que se acredite la presentación, expresando detalladamente la rescata del caballo y causas por que queda exceptuado.

*Art. 9.º* Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: 1.º los destinados á la labor; 2.º los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; 3.º los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

*Art. 10.º* La requisición deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida en 31 de Mayo proximo.

*Art. 11.º* Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algún caballo sin haberlo presentado á la requisición, perderá el caballo; así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspensión del ejercicio de su profesión y con el valor de todo caballo, exceptuado indebidamente, los Oficiales comisionados, Mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, intereses, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los Oficiales comisionados y Mariscales.

*Art. 12.º* Desde la publicación de esta ley hasta el término presijado en el art. 10, queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero, y los que contravengan, quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

*Art. 13.º* Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervención del Gefes mas graduado de la Milicia Nacional de Caballería que en ellos exista.

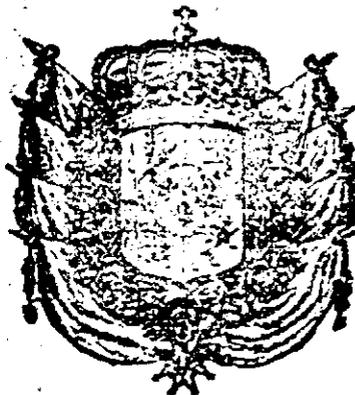
*Art. 14.º* Se considerará publicada la requisición desde 1.º del presente mes. Lo cual presenten las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 23 de Febrero de 1857.—Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Presidente.—Vicente Salva, Diputado Secretario.—Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio, á 27 de Febrero de 1857.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1857.—Almodovar.

Cuya real orden comunico V. S. y á VV. para que inmediatamente se sirvan publicar dicha ley con la solemnidad que S. M. manda á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes. Almería 19 de Marzo de 1857.—Joaquín de Vilches,

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular. — Numero AA.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra me comunica lo siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Vinda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º Se hará una requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino, que hayan cumplido cuatro años, cuya edad sea de siete cuartos menos un dedo, y reúnan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomara el Gobierno hasta el número de cinco mil.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: 1.º los destinados al servicio de SS. MM. y AA.; 2.º los que necesitan los Generales en Gefe de los ejércitos de operaciones; 3.º tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes Generales de las Provincias y los Inspectores de las armas; 4.º dos de cada Brigadier con mando de Brigada, Division ó Provincia; ó que esté empleado en Plana Mayor; 5.º tres de cada Coronel de Caballeria con mando de Regimiento; 6.º dos de cada

Coronel supernumerario, y demas Gefes de la misma arma y de Artilleria de campaña que hagan el servicio en los Regimientos y Brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y Provincias, tales como Comandantes generales de Artilleria é Ingenieros; y uno cada Oficial de estas dos armas destinados á los Ejércitos que se consideran como de Plana Mayor, y los Comandantes de Artilleria é Ingenieros de las Plazas: 7.º y uno de cada Capitan y Subalterno de dichas armas que se hallen en igual clase que los comprendidos en la sesta excepcion; 8.º uno de cada Gefe, y uno de cada Ayudante de Infanteria (inclusas las Milicias Provinciales, Cuercos francos y Milicia Nacional que estén en campaña), Artilleria é Ingenieros, y de los Batallones de Marina, destinados al Ejército de los que hacen el servicio activo en los Regimientos, y uno de cada Oficial de las mismas armas que se halle empleado en las Planas Mayores en virtud de Real orden: 9.º dos de cada Gefe de Cuerpo franco de Caballeria, 10.º uno de cada individuo de Carabineros de Hacienda Nacional que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo cuerpo: 11.º los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12.º los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: 13.º los caballos padres que á la publicacion de esta ley estén en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: 14.º uno por cada Miliciano Nacional de Caballeria.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compra no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos

—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia..

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á los Jefes Politicos del Reino con fecha 26 de Febrero último la siguiente

#### Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 18 del corriente comunica al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue:

En los hospitales militares del ejército de operaciones del Norte se experimenta notable falta de hilas, vendajes y sábanas. Por este ministerio y por el de Hacienda se han dictado las disposiciones mas enérgicas para abastecer á aquellos establecimientos de tan indispensables artículos: pero ni los esfuerzos de la administracion militar ni los que han hecho tambien varios individuos y corporaciones cercanas al teatro de la guerra han sido suficientes para conseguir el fin que se desea. La maternal solícitud de S. M. la Reina Gobernadora no consiente que se omita medio ni diligencia que pueda conducir al alivio de los bizarros soldados que con tan perseverante lealtad y ardiente denuedo derraman su sangre generosa en defensa de la causa santa de la libertad y del trono de su augusta Hija; y así es que obedeciendo á sus benéficas inspiraciones, manifiesto á V. E. ser su Real voluntad que por el Ministerio del cargo de V. E. se haga la oportuna comunicacion á todas las diputaciones provinciales del reino para que conmoviendo el patriotismo de los vecinos de las capitales, les esciten á la inmediata entrega de hilas, vendaje y sábanas con destino á los referidos hospitales del ejército de operaciones del Norte, inculcando en su ánimo el relevante servicio que harán con tales donativos en visperas de abrirse una nueva campaña, cuyos no dudosos triunfos han de comprarse sin embargo con la sangre de no pocos valientes precisados á buscar el alivio de sus gloriosas heridas en los hospitales militares. Por último quiere S. M. que diga á V. E., que á proporcion que las mencionadas diputaciones vayan reuniendo los insinuados artículos, los entregaran á los intendentes de las provincias, para que estos los remesen á la plaza de Santander á disposicion del ordenador del precitado ejército de operaciones del Norte, quien cuidará de su distribucion entre los hospitales del mismo.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion traslado á V. S., para que haciéndolo saber á esa diputacion provincial, dicten de acuerdo las medidas que crean conducentes á que se llenen en un todo los filantrópicos deseos de S. M. en beneficio de la benemérita clase militar que tantos dias de gloria está dando á la patria.

La Diputacion dirige hoy su voz á los habitantes todos de la provincia, con el objeto de que las benéficas intenciones de S. M. en alivio de ese valiente y sufrido Ejército sean satisfechas, y no

duda que los ornates del trono constitucional se apresuraran á añadir este pequeño sacrificio á los muchos que ya tiene prestados: una gran porcion de jóvenes esperanza y apoyo de sus padres y familias naturales de estos pueblos, forman parte de las divisiones que en las provincias del Norte prodigan su sangre en los combates para asegurar la libertad de la patria; tal vez las hitas y vendajes aplicados á la herida de alguno de estos guerreros serán el bálsamo de su vida, y se consolara con la idea de que habrán sido preparadas por la mano de la madre ó de la tierna hermana, y benedicirá en el lecho de la gloria y del dolor á la Reina clemente y á los corazones sensibles que correspondieron espontáneamente á su maternal invitacion. La Provincia de Almería, tan distante del teatro de la guerra, y durante los horrores de ella, ha tenido la suerte de no presenciar escenas de desolacion y de sangre, unico presente que derraman los partidarios del principe rebelde; no ha sufrido las vejaciones que las demas del Reino, y sus habitantes no han sido ni aun turbados en sus pacíficas tareas: pues bien, es llegado el momento de acreditar que no nos son indiferentes nuestros desastres aunque no se hayan consumado á nuestra vista, y que si las provincias cercanas al lugar de la lucha, han quedado esahustadas con tres años de inmensos sacrificios, Almería y sus pueblos se han ocupado con la mayor eficacia, en proporcionar la mayor suma posible de hilas, sábanas y vendajes.

La Diputacion espera particularmente de los ayuntamientos de la provincia que dando publicidad á esta circular, adoptaran cuantos resortes les sugiera su celo para alcanzar los mejores resultados; conocidos le son á esta corporacion el patriotismo y las virtudes de todos los individuos que componen los ayuntamientos, y nunca dudará que dejen de prestarse gustosos á ejercer este acto de humanidad que reclama la afligida patria en favor de sus hijos predilectos.

La corporacion tiene noticia que algunas porciones de hilas de las preparadas el año último, existen aun sin haberse remitido en poder de ayuntamientos y particulares, estas y las demas que se entreguen, podran dirigirlas aquellos al Sr. Gefe politico para darles la direccion conveniente.

Ciudadanos, respetable clero, militares retirados, á todos os invita la Diputacion provincial, á fin de que cada uno segun su posibilidad y sin detenerle la cordedad de la oferta, contribuya á la entrega filantrópica de hilas vendajes y sábanas en poder de los respectivos ayuntamientos, los que verificarian la remesa con la urgencia que reclaman las necesidades del Ejército, de modo que para el dia 15 de Abril próximo pueda vuestra Diputacion demostrar á la Nacion española que no ha dirigido su voz en vano á los libres hijos de esta provincia.

Almería 21 de Marzo de 1857.—El Gefe politico presidente.—Joaquin de Velchez.—Por acuerdo de S. E.—Joaquin Maria Gomez. Srno.



*Continúa la memoria sobre el sistema actual de diezmos.*

A estos vicios esenciales del diezmo, considerado como contribucion, se allegan los que resultan del método de cobrarlo, que en algunos casos llega hasta ser inhumano. Las calamidades que arruinan las cosechas no cesan de él al desgraciado labrador: porque las mezquinas reliquias que le han quedado de su infortunio se someten á la esacion, aun cuando no alcanzan para cubrir los mas pequeños gastos del cultivo. El Gobierno suele en casos semejantes remitir á los pueblos afligidos una parte, y á veces el todo, de las contribuciones: el diezmo nunca se perdona.

Todos los males que hasta aquí hemos enumerado, y con los cuales oprime esta contribucion á la agricultura, primer manantial de la riqueza pública, y mas en España donde tan atrasadas están las industrias fabril y comercial, vienen á recaer indirectamente sobre la hacienda del Estado: porque cómo puede esta contar con un sistema que le dé productos copiosos, donde la masa de donde han de salir está ya gravada con el enorme impuesto de un 40 por 100 cuando menos? Esta oruga que corroe la agricultura disminuye los consumos y el tráfico, y quita hasta la esperanza de las mejoras, se interpone tambien entre el productor y el Gobierno, se apodera al paso de los medios de pagar las contribuciones ordinarias, y disminuye de mil modos la materia imponible. El diezmo se cobra al tiempo de las cosechas en las eras y en los lagares, cuando el labrador, rodeado de los esquilmos con que la tierra corresponde á sus afanes, olvida los cuidados y sacrificios que le ha costado producirlos, y no prevé las necesidades futuras que tiene que satisfacer con aquellos frutos. De aquí resulta que cuando el Gobierno, habiendo duplicado la esacion de las contribuciones que le pertenecen con los plazos que concede al contribuyente, cumplidos estos, reclama el pago, se halla el labrador imposibilitado de realizarlo, porque el diezmo le arrebató con anticipacion lo mas sancado de su riqueza. Diráse que en el dia no sucede así: no tardaremos en examinar las causas de esta mudanza porque ellas son el argumento mas poderoso á favor de la supresion de este impuesto.

Habiendo pues demostrado hasta la evidencia que el diezmo es una contribucion enorme en su cantidad, desigual, arbitraria y hasta inhumana en su esacion: que gravita esclusivamente sobre la agricultura, cuando las obligaciones que debe llenar pertenecen igualmente á todas las clases de la sociedad: en fin, que arruina la agricultura y mina por sus cimientos la hacienda pública, no se necesitan grandes esfuerzos de elocuencia para persuadir la necesidad de suprimirlo, ni esquisitos conocimientos de política ó de economía para convencerse de esta necesidad, si se quiere que la agricultura española prospere, y que la hacienda del Estado pueda hacer frente á sus obligaciones. Los argumentos espuestos hasta ahora son tan fuertes que ellos movieron al duque de Palmela, antemural de la aristocracia portuguesa, y hombre poco amigo de innovaciones que no produz-

can bienes efectivos. á decidirse por la supresion del diezmo en aquel reino.

Pero ¿es oportuna la ocasion actual para suprimirlo en España? Respondan las quejas del clero y de los deudos partícipes, y los desfalcos delerario en las rentas llamadas decimales. Todos claman que el diezmo no se paga, ó se paga muy mal. Si pues esta contribucion ha cesado ó va cesando de hecho, no puede haber una ocasion mas oportuna para suprimirla de derecho; y aun es necesaria esta supresion, y sustituir otra cosa en su lugar, si se quiere que no cese el culto, que no perezca el clero, que no se desatiendan las obligaciones que el Estado ha contraido con los partícipes, y en fin que la hacienda pública no sufra detrimento en sus valores.

Para examinar debidamente las causas de la mudanza que hoy se observa en el pago del diezmo, es necesario subir á épocas mas remotas.

La costumbre de pagar á la Iglesia esta prestación, que solo se introdujo desde el IV ó V siglo del cristianismo, no se convirtió en ley hasta el siglo X. Y entonces por un paralelismo en que no era difícil incurrir atendida la ignorancia de los tiempos, se confundió la obligacion de derecho natural y divino que tenían, tienen y tendrán los fieles en todos los siglos de contribuir á los gastos del culto y al mantenimiento de sus ministros, con la obligacion accidental, y producida meramente por las leyes civiles, de satisfacer aquellos gastos bajo la forma de diezmo. Confundióse, repito, lo esencial con lo accesorio: la obligacion primitiva y perpetua con la temporal y desconocida en los primeros siglos de la Iglesia, en los cuales el culto y el clero se sostenian con las ofrendas voluntarias de los fieles.

Pasó pues á ser una opinion vulgar que la prestación del diezmo era de derecho divino, bien que jamás la Iglesia hizo una declaracion semejante, ni pudiera: porque en el cristianismo solamente se tienen como derivadas de aquella sagrada autoridad las leyes observadas desde su principio, continuadas por una tradicion no interrumpida, y pertenecientes, no á la disciplina variable, sino á la parte esencial de la moral y del dogma. El diezmo comenzó muy tarde á ser ley: y no es mas que una manera particular de cumplir una obligacion que puede llenarse de otro modo mas igual, mas justo y menos pernicioso á la prosperidad de la agricultura.

*(Se continuará.)*

#### AVISO.

Andrés Aguila ordinario de ésta, sale para Madrid el lunes 27 del presente; admite arrobos y pasajeros.

En la imprenta y librería de este periódico se halla de venta la Constitución política de la Monarquía española, con un bonito surtido de novelas modernas y de gusto.

Almería: imprenta y librería de R. Gonzalez, calle de las tiendas número 50.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

del Miércoles 22 de Marzo de 1837.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reynos se me ha dirigido el parte siguiente.

Capitanía General de los Reinos de Granada y Jaén.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

No queriendo detraer á V. E. ni un solo momento la aplaudible noticia que acaba de recibir el Gobierno de las ventajas conseguidas por las bizarras tropas al mando del General D. Lacy Evans, remito á V. E. el adjunto extracto que no firma el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, por hallarse enfermo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1837.—Mendizábal.

El Consul de S. M. en Bayona con fecha de 11 del corriente dá las noticias que manifiesta el extracto siguiente.—Que por comunicacion del General Evans firmada á las diez y media de la mañana del dia anterior, en las alturas de Galcao, sabe que con sus tropas habia tomado posesion de los reductos y alturas fortificadas que tenia el enemigo desde las de Amesgaña hasta las de Galcao: su ala izquierda la tenia en este punto y la derecha en Amesgaña. Por otra comunicacion de uno de sus agentes en Escocia sabe el consul que el General Evans dividiendo sus tropas en tres columnas habia atacado con la primera por el punto de Lasarte y se hallaba sobre Andoain; la segunda ó sea centro atacó por entre Amesgaña y Loyola dirigiéndose á Astigarraga cuyas alturas ocupaba; y la tercera por Renteria en direccion de la villa del citado Astigarraga á cuya inmediacion pernoctó colocando inmediatamente una pieza de artilleria que hacia fuego sobre el camino real.

Los batallones facciosos (excepto los que ocupaban á Oriomendi que no han sido atacados) perdieron sus posiciones y trincheras, habiéndose retirado á la parte opuesta del camino real.

La pérdida de una y otra parte ha sido bastante. Los enemigos hicieron tocar las campanas de Oyarzun como señal dada para la reunion de los paisanos, pero ninguno acudió al llamamiento. Ningun refuerzo han recibido los enemigos en todo el dia diez.

El conde de Sarsfield quedó campado con las fuerzas que manda el nueve por la noche á las inmediaciones de Pamplona, y segun comunicacion de Valcarlos del dia diez á las siete de la noche, aquella mañana emprendió su movimiento á la misma hora que el General Evans.

Lo que me apresuro á noticiar á los leales habitantes de este distrito para su satisfaccion. Granada 18 de Marzo de 1837.—Juan Palares.

Lo que comunico á los habitantes de esta Provincia para su satisfaccion. Almeria 20 de Marzo de 1837.—Joaquin de Vilches.

Almeria: imprenta de Ramon Gonzalez.

# HOJA SUELTA.

REMITIDO.

En catorce de Febrero último D. Pedro Antonio Barranco Alcalde de Roquetas, y capitán de la 4.ª compañía del Batallón de M. N. perteneciente á la Villa de Felix, dió á la prensa una oja suelta, en la que hacía un ligero bosquejo de los trámites, que había seguido la causa que principió contra D. Eusebio Gomez, sobre la denuncia del artículo fecho en Roquetas á 6 de Enero próximo pasado, complaciéndose aquel de que este quedara confundido por no poder probar sus hechos, y que esperaba verlo morir con habla, como solía decirse, por lo que se le condenó al D. Eusebio en la multa de mil reales y cuatro meses de prision, y para convencer á los ignorantes, copió á la letra la sentencia definitiva. Yo que no lo creo así, faltaría á mi deber y á la amistad que me une al D. Eusebio, si dejase en silencio por mas tiempo el presentar al público la ninguna confianza que debe tener el citado Alcalde en la decision á su favor del artículo en cuestion, y entonces no hay duda se volverá la oracion por pasiva, esto es, que este morirá con habla, y no el D. Eusebio, como pretende. Como quiera que no se aquietase el presunto reo con la sentencia ya citada, intentó el remedio de la apelacion que le fué denegada; por lo que se vió en la precision de recurrir á el tribunal superior, y aunque todavia no se ha decidido, si debe ó no llevarse á efecto dicha sentencia, yo en el entretanto no puedo menos de manifestar, que D. Eusebio Gomez no hizo la prueba antes de que recayese providencia definitiva por el Juez de primera Instancia, por que descansaba en el contesto literal del artículo 8.º de la ley de Imprenta de 1820, mayormente atendiéndolo al fallo del jurado, en que lo declaró injurioso en el 2.º grado, pero dirigido contra el Alcalde D. Pedro Antonio Barranco, pues de otro modo no se crea este le faltará al D. Eusebio la prueba necesaria para confundir á su contrario, y hacerle ver, que tiene tacha legal para ejercer el destino de Alcalde, y que este lo adquirió con infraccion del artículo de la constitucion que habla sobre la materia. D. Pedro Antonio Barranco no puede negar que en la Capitania general del Reino pende aun la causa criminal que se le formó por haber ocultado algunos efectos que pertenecian al cuartel de aquella poblacion: tampoco debe olvidar que en el año 1827 siendo Alcalde el referido D. Pedro Antonio, y Diputado D. Pascual Navarro, por no haber accedido este á autorizar unos suministros en los que adulteraba los precios en el mayor grado, lo insultó, atropuyó y le dió de golpes, constituyendolo en prision con el mayor escándalo, por lo que se le formó causa que aun pende en una de las Escribanias de este juzgado. Tambien tendrá presente, que ha multado, y reducido á prision á varios carreteros. y nacionales; á los primeros, por que tra-

vajaban en dias de fiesta, y á estos, por que no concurren á la Villa de Felix cuando las andalucias estaban invadidas por la faccion de Gomez. Asimismo el D. Pedro Antonio no puede ignorar la causa que hay formada contra su hermano político D. José de Cuenca Burgos Secretario actual de aquel Ayuntamiento, por monopolio hecho en la recaudacion de dos maravedises que se impusieron en ogaza de pan para crear un Pósito: D. Manuel de Cuenca Regidor primero de dicha corporacion tiene una panaderia pública contra lo prevenido por reglamento: Que D. José Barranco hermano del Alcalde, ha tenido en los años 35 y 36 la renta, y abasto del aceite, en cuyo tiempo ejerció, y aun ejerce este la jurisdiccion: Que Ramon de Cuenca sobrino del Regidor primero y de el Alcalde á tenido en dichos años la administracion de las rentas, de Vino Vinagre, y Aguardiente, estando así mismo prohibido por reglamento sin que se haya podido saber su producto; Y por qué? por que todos son::: una misma familia. El espediente que D. Pedro Antonio formó á los Padres de D. Eusebio fué anti-legal; pues no habia prohibicion para vender carne, en atencion á que en aquella poblacion se carece de abastecedor público, y cualquiera sin temor de delinquir puede matar las reses que le acomoden, dando el ejemplo el mismo Alcalde, quien cuando tiene por conveniente mata y vende las que quiere, con la circunstancia de no haberle permitido una vez á cierto vecino practicase igual matanza de carnes saludables mejores que las suyas y á precio mas moderado, lo que prueba que quiere ser solo y aprovechar la ocasion. Mucho propala el D. Pedro Antonio de su adesion á las instituciones actuales; tambien dice en cierto escrito, que varios vecinos de aquel pueblo se reanimaron con motivo de la aproximacion de la faccion de Gomez y que tenian ciertas reuniones que de ello dió parte á la Comandancia de esta Provincia; añade, que yo no gozo de los derechos de ciudadano, y que mi opinion es bien conocida que no pertenezco á la Milicia Nacional: respecto á lo primero, mucho podría decir sino estuviese prohibido volver á los tiempos anteriores, y con relacion á mi, estoy en la plenitud de los derechos de tal ciudadano á no ser que haya sido despojado de ellos por autoridad que goce el Alcalde D. Pedro, ademas soy un vecino honrado, amante de la libertad y de la Reina nuestra Señora; sin que hasta haora con ningun hecho haya desmentido estas cualidades; y si en ello no estuviese conforme el Sr. D. Pedro, lo convidó á que salga á la Palestra, y entonces aun que con dolor, le haré ver los papeles tan diferentes que representa segun las circunstancias, al modo que diariamente lo hace el hombre que no tiene solidez en sus principios.—Almeria 18 de Marzo de 1837.—José Villanueva.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.